

Poder Judicial San Luis

ADM 343/15

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 2015"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 178 -STJSL-SA-2015.-

Autos: "SOSA D´AGATA SERGIO I. S/ COMUNICA SITUACION - SOLICITA MEDIDAS" ADM N° 1035/15.

San Luis, veintiséis de octubre de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas **"SOSA D´AGATA SERGIO I. S/ COMUNICA SITUACION - SOLICITA MEDIDAS" ADM N° 1035/15.**

Y CONSIDERANDO: 1) Que a fs. 14/16, se presenta el Dr. Sergio Sosa D'Agata, afirmando que ante la reiteración del problema comunicado en su presentación de fecha 25/09/2015, tal la demora con que el Banco Supervielle S.A. efectiviza las transferencias en pago de los fondos depositados en cuentas judiciales, lo que pase a tratarse de una operatoria interna de la institución bancaria, solicita medidas en cuanto entiende afecta directamente el servicio de justicia.-

Expone la situación de su cliente, quien tramitó una causa judicial ante el Juzgado Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, afirmando que al ser del interior de la Provincia y carecer de recursos para viajar a la Ciudad, previo a que el mismo concurriera a dicho Banco, procedió mediante correos electrónicos dirigidos a la casilla de correo electrónico del Banco Supervielle S.A., a requerir informe sobre el saldo de la cuenta de depósitos judiciales, y si la transferencia ordenada por el referido Juzgado mediante Oficio se había efectuado, los que no le fueron contestados.-

Aclara que dicha información tampoco le fue proporcionada cuando concurrió al sector correspondiente a depósitos judiciales, ya que el empleado destinado se negó a brindar esa información.-

Poder Judicial San Luis

Continúa relatando que luego de un tiempo prudencial de recepcionado el oficio por la entidad bancaria, su cliente concurrió a la casa central del Banco Supervielle, donde en la caja le informaron que el dinero no estaba transferido, por lo que luego se dirigió a la Sección de depósitos judiciales, quienes le informaron que sólo atendían trámites por vía de oficios electrónicos remitidos por los Juzgados.-

Expresa que al tener conocimiento de esta situación por comunicación de su cliente, es que decide dirigirse a Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, a fin de requerir intervención mediante llamado telefónico al Banco para agilizar la transferencia, y en donde se le sugirió requerir el libramiento de un oficio reiteratorio. Que luego, se dirige personalmente al Banco y luego de reiterados reclamos verbales ante distintos empleados, consiguió que se efectivizara la transferencia y se liberara el pago. Resalta, a su vez, que todo el operativo insumió dos horas y media, durante las cuales su cliente debió soportar destrato e incertidumbre y que la gravedad de la situación, se potencia porque se trata del cobro de créditos laborales de naturaleza netamente alimentaria.-

Por último, solicita se que se ordene a la entidad bancaria acredite las transferencias de los fondos en forma inmediata –dos horas de recepcionado el oficio- y conteste luego el oficio al Juzgado en el término de 24 hrs., adjuntando comprobante que acredite el cumplimiento de la medida y del cual surja la hora de su efectivización. Subsidiariamente, peticona se conceda al beneficiario de un cobro judicial la opción de requerir se efectivice el mismo mediante libramiento de cheque judicial.-

II) Que entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, cabe señalar, en primer lugar, que según surge de las copias adjuntas –fs. 9/11-, el Juzgado no ordenó la transferencia con habilitación de día y hora, sino tan solo que el Oficio se librara con habilitación de día y hora una vez firme la providencia.-

Asimismo, que la alegada falta de contestación a los correos enviados por el profesional a fin de que se le informara sobre la transferencia ordenada, no amerita mayor análisis, dado lo dispuesto en las Cláusulas Primera y

Poder Judicial San Luis

Segunda de la Adenda aprobada por Acuerdo N° 23/2015 al Convenio de fecha 15/06/2010, en cuanto a que el Banco Supervielle solo debe recibir y contestar las comunicaciones efectuadas desde y hacia las direcciones electrónicas con extensión “@justiciasanluis.gov.ar” y no las que corresponden a particulares o profesionales “@giajsanluis.gov.ar”.-

Ahora bien, no obstante que las constancias que se adjuntan no logran acreditar la situación invocada, cabe señalar que incluso el propio presentante al exponer la situación de su cliente del interior de la Provincia, manifiesta que todo el operativo para efectuar el cobro le habría insumido tan solo dos horas y media, lo que no permite tener por acreditado el alegado incumplimiento de la referida entidad bancaria a la transferencia ordenada por el Juzgado Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción desde la cuenta judicial a la del interesado, excluyendo además un eventual agravio, pues tuvo disponible el dinero el mismo primer día en que concurrió a la entidad bancaria.-

En consecuencia se advierte, sin más, la improcedencia de lo solicitado, más aún cuando la operatoria de transferencias electrónicas establecida en la referida Adenda responde a las normativas vigentes, como lo es la Comunicación A-5147 del Banco Central de la República Argentina, respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a que la misma “...tiene por objeto prevenir, en el marco de los juicios laborales, las potenciales prácticas abusivas que impidan al trabajador la percepción de su acreencia (...) Que la utilización de instrumentos bancarios permite desalentar la evasión fiscal, prevenir el lavado de dinero y evitar los riesgos propios de la manipulación de grandes sumas de dinero en efectivo. Las disposiciones de las leyes 25.345, 25.413 Y 26.637 marcan una tendencia legislativa en ese sentido, en la que se inscribe la mencionada Comunicación "A" 5147. 10) Que en este contexto, y tal como lo sostiene el recurrente, cabe concluir que las disposiciones de la Comunicación "A" 5147 del Banco Central de la República Argentina no alteran de modo irrazonable el procedimiento de pago previsto en el artículo 277 de la ley 20.744 sino que, por el contrario, se ajustan a lo establecido en la citada norma legal y a los fines buscados por ella. En efecto, la citada reglamentación bancaria resguarda la percepción personal

Poder Judicial San Luis

del crédito por parte del trabajador -en tanto establece que los pagos se realicen en una cuenta bancaria a nombre del titular de los fondos- y garantiza la libre disposición de la totalidad del crédito por parte del trabajador quien, como titular de la cuenta bancaria, se encuentra habilitado no solo a realizar extracciones parciales mediante su tarjeta de débito, sino también a retirar la totalidad de su crédito en las sucursales del banco. Además, asegura en forma sustancial la inmediatez de la transferencia de los fondos, pues éstos son transferidos a la cuenta por medios electrónicos, sin que una eventual demora de 24 ó 48 horas en la acreditación de aquéllos pueda considerarse una restricción sustancial o irrazonable..." (CSJN V 281. XLVII. "Vietri, Dario Tomás el Grúas San Blas y otros s/ accidente", Sent. del 12.11.13).- Id Infojus: NV6529.-

Además, cabe destacar que no es competencia de Secretaría Administrativa intervenir a fin de agilizar o efectivizar el cumplimiento de decisiones jurisdiccionales de Organismos distintos al Superior Tribunal, como lo son las órdenes de transferencias de fondos judiciales que son privativas del Juzgado de la causa, lo que es concordante con las Cláusulas antes referida de la Adenda al Convenio con el Banco Supervielle, como así también resulta ajeno a la competencia del Superior Tribunal, pues el mismo no puede interferir en las operatorias internas de la entidad financiera impartiendo a la misma instrucciones al respecto.-

Por ello, **SE RESUELVE:** No hacer lugar a lo solicitado por el Dr. Sergio I. Sosa D'Agata a fs. 14/16.-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA. No siendo necesaria la firma manuscrita, Arts. 11 y 82 Acuerdo 263/2015.-